ELECCIONES DE SENADORES SUPLENTES.

Santiago, enero 5 de 1852.

2. Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI.

Artículo único.—Se elejirán nueve Senadores suplentes en la misma forma que los propietarios.

Su renovacion se hará durante el primero i segundo trienio conforme a lo dispuesto en el artículo 7.° de las disposiciones transitorias de la Constitucion, i en los siguientes segun el órden de antigüedad.

Los Senadores suplentes serán llamados a funcionar segun la preferencia que les diere el mayor número de votos. En caso de igualdad la suerte fijará el órden de preferencia.

I por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo ; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.

